

Cuarto. ¿Si caso que dichos regulares presenten algun privilegio, y los ordinarios juzguen no favorecerles en el asunto de que se trata, puedan y deban recurrir al Sumo Pontífice, ó en las Indias por la suma distancia al metropolitano ó al ordinario mas vecino, ó puedan elegir para esto jueces conservadores?—Respuesta: Cuando las palabras del privilegio fueren obscuras y ambiguas, no es lícito ocurrir al metropolitano, ni al obispo mas vecino, ni tampoco nombrar conservadores, sino que precisamente se ha de consultar al Sumo Pontífice.

Esta resolucion no hace contra la Compañía, como hemos ya notado en otra parte, porque ella no eligió conservadores para que interpretaran sus privilegios, y solo milita contra el ordinario, pues estando la interpretacion de los privilegios de regulares tan apretadamente reservada á su Santidad, y siendo justamente el caso en que se hallaba la Compañía, el Sr. obispo de la Puebla, ántes de consultar á la silla apostólica, y sin esperar su resolucion, procedió á condenar á sus religiosos por sacrílegos y contraventores del Concilio Tridentino.

Quinto. ¿Si la constitucion de Gregorio XV cerca de los conservadores de regulares comprende igualmente á los religiosos de la Compañía que á los de las otras órdenes, de suerte que todos sus privilegios, en orden á esto vengan á reducirse á los términos de dicha constitucion, y no puedan en lo venidero elegir conservadores, sino segun la forma de dicha constitucion?—Respuesta: La dicha constitucion comprende á la Compañía de Jesus, como á las demas religiones, y así se deben elegir conservadores conforme á su tenor, sin embargo de cualesquiera privilegios por estar todos reducidos á los términos de dicha constitucion.

Conviene notar que aunque despues de esta declaracion, ya no sea lícito elegir de otra forma conservadores, pero ántes de ella, cuando los nombró la Compañía, pudo usar de sus privilegios, no obstante la constitucion de Gregorio XV, que comienza, *Sanctissimus* publicada el año de 1621. La razon es, porque esta bula no estaba pasada por el consejo ni promulgada en las Indias suficientemente, y ántes se estaba en la posesion y práctica contraria ejecutoriada por la real audiencia de México que pocos años ántes habia auxiliado á un Rmo. guardián de S. Francisco, nombrado conservador contra el Sr. obispo de Oaxaca, y al Rmo. P. Mtro. Fr. Lázaro de Prado, provincial que entónces era de Santo Domingo, y que siendo rector de Porta-Coeli, habia sido nombrado conservador por la religion de S. Agustín, contra el

Dr. D. Andrés Fernandez, juez de testamentos y capellanías, y promotor de los naturales del arzobispado de México.

La sexta pregunta es fuera del caso de este pleito, y á la sétima. ¿Si los conservadores nombrados debian ser obligados á dar caucion y fianza de estar á derecho y pagar costas, caso que fuesen vencidos en el pleito? Se respondió negativamente.

Octavo. ¿Si cuando los obispos defendiendo ante jueces competentes los derechos y diezmos de sus catedrales contra dichos religiosos que despojan de su dote á las iglesias, publican alegatos, libros ó memoriales á favor de ellas, refiriendo las posesiones y rentas de dichos religiosos, puedan estos nombrar conservadores con pretesto de que se les hace injuria haciendo patentes sus exorbitantes réditos y haciendas?—Respuesta: Si los obispos por defender los derechos de sus iglesias ante juez competente publican semejantes escritos refiriendo con modestia y con verdad las grandes rentas de los religiosos, no pueden por esto proceder á nombrar conservadores.

Pero si en el escrito que promulgó la Santa Iglesia Catedral de la Puebla se guardaron estas dos condiciones, constó á la misma congregacion, que bien informada de lo contrario, confirmó á la Compañía en el antiguo privilegio como consta del mismo Fagnano miembro de esta junta.

Noveno. ¿Si algunos de dichos religiosos aprobado en una diócesis, puede oír confesiones de seculares en otra cualquiera aunque no esté allí aprobado por su obispo?—Respuesta: No pueden.

Esta resolucion abrogó enteramente el privilegio de que gozaban los jesuitas en las Indias, pero no improbó lo que habian obrado euando tenian ó creian tener dicho privilegio, y así no responde la sagrada congregacion que no pudieron: *non potuisse*, sino que no pueden: *non posse*. †

Décimo. ¿Si el obispo contra dichos regulares que predicán sin su licencia y confiesan seculares en su diócesis pueda proceder suspendiéndolos de tales ministerios, y reprimiéndolos con edictos y otros remedios y penas del derecho?—Respuesta: A los regulares que oyen confesiones de seculares sin licencia y aprobacion del obispo de aquel lugar ó que predicán en sus propias iglesias sin pedir su bendicion para en las ajenas sin su licencia, ó tambien en las propias contradiciéndolo el dicho obispo, puede este en virtud de la constitucion de Gregorio XV, que comienza: *Inscrutabili Dei providencia*, como delegado

† Hay su diferencia entre *no pudieron* á *no pueden*.

de la sede apostólica, suspenderlos de dichos ministerios de confesar y predicar, y proceder contra ellos con otros remedios y penas del derecho.

Se debe advertir aquello que ya hemos notado en otra parte, que la constitucion que comienza: *inscrutabili* de Gregorio XV, estaba y está mandada suspender en España por breve del Sr. Urbano VIII, espedito á petición del Sr. D. Felipe IV, por medio de su embajador D. Rodrigo de Silva, duque de Pastrana, en 7 de febrero de 1625 que pusimos arriba. A la sagrada congregacion se le propuso de parte de la Compañía que dicha bula estaba mandada suspender; pero no habiendo podido constar auténticamente de dicho breve del Sr. Urbano VIII, como dice Fagnano en el lugar citado al núm. 27, se procedió á la resolución antecedente. Despues de tres meses se vino á encontrar el breve auténtico, y se presentó á dicha congregacion, como refiere Juan Naldo, abogado de la curia romana, que formó sobre ello un doctísimo alegato. Véase la real cédula despachada el año de 1705 por el Sr. D. Felipe V, cuyas palabras hemos ántes citado.

Undécimo. ¿Si cuando al obispo le consta que dichos regulares no tienen licencias, pueda mandarles que se abstengan de los tales ministerios hasta que las muestren en el término señalado? ¿Y si para esto se ha de requerir al provincial que reside muy léjos de allí, ó en otra diócesis, ó á los mismos confesores, ó á los superiores de aquellos lugares de la diócesis en que ejercian dichos ministerios?—Respuesta: Puede el obispo mandarlo así, ni para esto es menester requerir al provincial, sino á los mismos religiosos ó á los superiores de aquellos lugares de la diócesis.

No hay duda que constándole á los obispos que los regulares no tienen licencias de confesar y predicar, puede proceder desde luego, como aquí declara la sagrada congregacion; pero el caso en que se hablaba el Illmo. de la Puebla era absolutamente muy diverso. No le constaba que los jesuitas no tenían licencias, y ántes podia constarle de lo contrario. Es ciertísimo, y declaró despues la misma congregacion á la quinta y sexta duda propuesta de parte de la Compañía, que para tales licencias no son menester letras patentes de la secretaría del obispo, sino que pueden concederse por cartas misivas y aun de viva voz. Esto supuesto, veinticuatro sacerdotes habia entónces en los tres colegios del Espíritu Santo, S. Ildefonso y Seminario de S. Gregorio. De estos veinticuatro, por el hecho concordado en Roma al núm. 43,

consta que los padres Gerónimo de Lobera, Salvador de Morales, Francisco de Uribe y Diego de Aguilar, tenían y presentaron licencias del mismo Illmo. Sr. D. Juan de Palafox. Del mismo edicto del provisor consta que dos años y medio ántes se habia presentado y obtenido licencias de S. E. I. el padre Juan de Velazquez. A los padres Juan Dávalos, Pedro de Ordaz, Mateo de Urroz y Lorenzo Lopez, dió su señoría patentes de misioneros para todo su obispado, y comunicó todas sus veces. El padre Luis de Legaspi, tenía carta de S. E. I. en que le manda predicar desde Tototepec con fecha 24 de febrero de 1646. A los padres Andrés de Valencia y Luis Suarez, señaló S. E. I. con otros de la Compañía y de otras sagradas religiones para que confesasen en los conventos de religiosas de la ciudad de los Angeles, y permitió lo mismo al padre Juan de Figueroa. A los padres Juan de Vallecillo, rector del colegio del Espíritu Santo, y Diego de Monroy, rector del colegio de S. Ildefonso, convidó su señoría con sermones, al primero con el de la Purísima Concepcion en el monasterio de religiosas del mismo título, y al segundo con el de S. Miguel en su Santa Iglesia Catedral. A los padres Agustin de Leiba y Matias de Bocanegra, habia convidado tambien S. E. I. con muchos sermones, y señalado por confesores en los conventos de religiosas. Favorecia singularmente el Sr. obispo á estos dos padres: los tenía frecuentemente consigo, y los honraba muchas veces con su carroza y con su mesa. De suerte que de veinticuatro sacerdotes, diez y seis tenían expresas licencias del Illmo. Sr. D. Juan de Palafox, las mas de ellas *in crip-tis*, á las cuales si añadimos los padres Diego de Velasco, Juan Mendez y Luis de Sosa, que las mostraron de su antecesor el Illmo. Sr. D. Bernardo de Quiroz, hallaríamos que eran 19 los que sin privilegio alguno tenían en la ciudad de la Puebla todas las licencias de derecho necesarias para predicar y confesar; luego no estaba el Sr. obispo en caso en que le constase que los jesuitas no tenían licencias, sino ántes en caso en que ciertamente le constaba, ó á lo ménos podia constarle con suma facilidad que las tenían. La segunda parte de aquella consulta es tambien agena del asunto. Los padres rectores de los colegios de la Puebla nunca respondieron que no podian ser requeridos ni que se requiriese al padre provincial residente en otra diócesis. Lo que únicamente respondieron, fué, que no podian ni mostrar las licencias ni contestar en asuntos de nuestros privilegios, sin consentimiento ni órden del padre provincial, pidiendo término para dar parte

á su reverencia, como consta del hecho concordado núm. 6, que es cosa muy distinta de lo que con dicha pregunta se quiso dar á entender á su señoría y á la sagrada congregacion.

Las demas consultas hasta 18, todas ruedan sobre diferentes hechos ajenos de esta controversia, y que no habiéndose probado ni pensado probar jamás, no pertenecen á esta historia. De parte de la Compañía, su procurador general con lo poco que pudo adquirir de noticias por los mismos procesos del Sr. Palafox, propuso tambien á la sagrada congregacion algunas dudas. Primeramente: ¿Si los obispos de Indias pueden suspender á todo un monasterio ó colegio las licencias de confesar?—Respuesta. Por la suma distancia pueden hacerlo en Indias los obispos; pero apenas pudiéndose proceder á esta general suspension, sin escándalo y detrimento de las almas, deben abstenerse de ellos los obispos, si no fuere con gravísimas causas, en lo cual se les encarga gravemente la conciencia.

Segunda. ¿Si estando un regular aprobado para oír confesiones, puede el obispo, sin nueva causa, suspenderle la licencia?—Respuesta: No puede sin nueva causa, y que sea perteneciente al mismo tribunal de la confesion.

Tercera. ¿Si la bula de la santidad de Pio V, 34 en el orden del bulario, concedida á instancias del rey católico, no á petición de los regulares, esté revocada en las bulas de los Sumos Pontífices en que se mitigan las excepciones de los regulares?—Respuesta: La declaracion de eso pertenece al Sumo Pontífice; pero dicha bula solo puede ser de utilidad en lugares donde hay defecto de párrocos.

Cuarta. ¿Si el obispo puede proceder con censuras contra los regulares exentos, caso que sean inobedientes en oír confesiones? ¿Y si esto pueden en virtud del Concilio de Trento, ó por cuál cánón?—Respuesta: Pueden, no en fuerza del Concilio, sino de la constitucion de Gregorio XV, que comienza: *Inscrutabili*.

Por esta resolucion se ve que la inobediencia en oír confesiones (aun cuando la hubiese) no es alguna de aquellas causas por donde los regulares exentos estén en fuerza del Concilio de Trento sujetos á la jurisdiccion y correccion de los ordinarios, y así caen las tres primeras consultas que de parte del Sr. obispo se propusieron á su Santidad, de que arriba hablamos. Donde es muy de notar que el Sr. Palafox, habiendo en la consulta quinta hecho mencion de la constitucion del Sr. Gregorio XV, que comienza: *Sumus*, y trata de los conservadores, nun-

ca hizo mencion de la bula *inscrutabili* del mismo Pontífice, porque como á ministro tan antiguo del consejo le constaba muy bien que esta bula estaba mandada suspender, como arriba se ha demostrado, y que no podia proceder en virtud de ella; pero por otra parte, tampoco pudo proceder en virtud del Concilio de Trento, como aquí expresamente se decide; luego no pudo en fuerza de ninguna constitucion ó cánón proceder á tales censuras, ni estas pudieron ser de algun valor. Dijimos aun cuando la hubiese, porque el que no la hubo, consta por cuatro testigos examinados en el proceso primero del mismo Sr. Palafox, cuya deposicion se cita en el hecho concordado en estos términos: „Por lo cual sabe este testigo, por haberlo visto, que sin embargo de que los dichos religiosos de la Compañía en la cuaresma de este presente año de 47, cesaron en la administracion espiritual de predicar y confesar, &c.”

Quinta. ¿Si la licencia de predicar y confesar se puede conceder por cartas misivas, ó son necesarias letras patentes de la secretaría del obispo?—Respuesta: Se pueden conceder por cartas misivas y aun de viva voz, si al obispo le pareciere. Lo mismo se responde á la sesta.

Sétima. ¿Si la facultad de elegir conservadores dada á la Compañía por Gregorio XIII, le favorece en aquellos lugares en que no hay jueces sinodales?—Respuesta. Les sufraga en cuanto á no elegir conservadores entre dichos jueces, como en los demas se guarde la forma de la constitucion de Gregorio XV.

Octava. ¿Si los conservadores de la Compañía pueden proceder con censuras contra los vicarios generales de los obispos en fuerza de la constitucion de Gregorio XIII, que comienza: *Æquum reputamus* dada en lo último de febrero de 1573?—Respuesta: Pueden con censuras y penas elesiásticas prohibirles las injurias y agravios manifiestos.

Estas son las respuestas de la sagrada congregacion, insertas y confirmadas por el breve del Sr. Inocencio X, con que creyó haber triunfado de la Compañía el Sr. D. Juan de Palafox. Vino, como deciamos, á principios de setiembre una copia de dicho breve autorizada por el Sr. obispo de Cádiz, la cual el Sr. obispo de la Puebla, despues de presentarla al Sr. obispo gobernador, pasó á los padres rectores de los colegios de la Puebla, juntamente con una carta fecha en 10 de octubre. Los padres, consultado el provincial, respondieron estar prontos á manifestar sus licencias y privilegios, las cuales sin ser necesario dicho breve de su

Dá el señor obispo á los padres noticia estrajudicial del breve, y presentan las licencias.

Santidad, habrian tambien manifestado desde el *principio* de aquellas controversias, si se hubiesen pedido en los términos que ahora se pedian. Efectivamente, el día 23 del mismo octubre se presentaron los tres padres rectores, Juan de Figueroa, Diego de Monroy y Pedro de Valencia con las licencias de todos sus súbditos. Leidas y reconocidas por el Sr. obispo, confirmó todas las que habia suyas y de sus antecesores, concedió muchas otras de nuevo, y con fecha de 8 de diciembre promulgó un edicto del tenor siguiente: „Nos D. Juan de Palafox y Mendoza, &c. Habiendo dado noticia de dicha resolucion y breve de nuestro Santísimo Padre Inocencio X á los dichos religiosos de la Compañía de Jesus, resultó que dichos regulares exhibieron y presentaron las licencias que tenian de otros obispos fuera de nuestra diócesis y algunas nuestras y de nuestros predecesores el día 23 del mes de octubre de este presente año, por mano de los padres Diego de Monroy, Juan de Figueroa y Pedro de Valencia, rectores de los colegios de esta ciudad, pidiéndonos que concediéramos licencias á los que las tenian de otros obispos, y confirmáramos las dadas por Nos y nuestros antecesores. Y Nos á los dichos religiosos concedimos dichas licencias como lo pedian, con lo cual cesaron los efectos del primer edicto publicado el día 8 de marzo de 1647, mediante el cual prohibimos á todos los fieles de nuestra jurisdiccion, que no se confesasen, ni oyesen sermones de dichos religiosos, &c. Y hacemos notorio que dichos religiosos tienen nuestra licencia, en virtud de la cual pueden predicar la palabra de Dios, y administrar el Sacramento de la Penitencia, y que es lícito á cualesquiera fieles de nuestra diócesis confesarse con dichos regulares, oír sus sermones, &c. Dado en la ciudad de los Angeles á 8 dias del mes de diciembre de 1648.—Juan, obispo de la Puebla de los Angeles.—Por mandado del obispo mi señor, *Lúcas de Perea*, notario.”

Circunstancias de esta accion, y su éxito.

Esta demostracion quiso hacer el padre provincial Pedro de Velasco del rendimiento y profunda veneracion con que la Compañía sacrifica y ha sacrificado siempre todos sus sentimientos é intereses á la obediencia de la sede apostólica en sus menores insinuaciones; sin embargo, se protestó que dicho breve no estaba en estado de observarse en los dominios de España, mientras *no venia el pase del consejo real de las Indias*. Lo segundo, que no era obtenido sino en fuerza de los cinco procesos que habia remitido á Roma S. S. I., sin que hubiesen llegado los autos de los reverendos conservadores, ni otras algunas escrituras de parte de la Compañía, que *no habia sido citada para la curia*

romana, y sin cuya contestacion no podia haber juicio contradictorio. Añadíase que el dicho breve no contenia sentencia definitiva, así por la razon dicha, como porque el mismo Sumo Pontífice dejaba todavía salvo su derecho á las partes para recurrir á la dicha congregacion, como efectivamente se iba prosiguiendo en Roma la causa, por lo cual se habia quedado en aquella corte el Lic. Juan Magano, uno de los agentes de S. I. Fuera de eso, aun cuando dicho breve estuviese pasado por el real consejo, y contuviese sentencia definitiva en juicio contradictorio, era menester que se presentase á la *real audiencia*, y se hiciese constar á las partes el breve original, ó con citacion suya se sacase una copia; pero esto ni se habia hecho hasta entónces, ni se hizo despues, ni se ha hecho hasta ahora, porque segun el testimonio auténtico sacado de la secretaría del Sr. nuncio de España, *el original estaba notablemente viciado, rayado, borrado y enmendado de letra posterior* en algunas partes, como veremos en el año siguiente, en que con ocasion del pase volvieron á excitarse algunas controversias. Entre tanto el Sr. D. Juan de Palafox, concedidas las demas licencias, ó confirmadas, habia retenido en su poder cinco de otros tantos padres mas mozos, diciendo que queria compareciesen á exámen, no ménos para mostrar el reconocimiento debido á la dignidad y jurisdiccion episcopal, que para darles esta ocasion de lucir su literatura, y tenerla su señoría de honrarlos y aplaudirlos en público. Los padres, que no sospechaban cosa alguna de su desdoro estaban ya para comparecer en el día señalado por S. I., cuando repentina y extraordinariamente llegó de México órden de que no se presentasen á exámen los padres. Movióse á esto el padre provincial Pedro de Velasco por noticias que tuvo de que se trataba hacer dicho exámen con modo poco decoroso á la constante opinion y crédito de la Compañía de Jesus. Sin manifestar á S. E. I. estos ocultos motivos se le hizo decir por medio del padre Pedro de Valencia, que estando á disposicion del padre provincial presentar para confesores los sugetos que quisiese, no era su voluntad se presentasen á exámen los cinco dichos religiosos. Así se evitó prudentemente un golpe muy sensible á todo el cuerpo de la religion, y acabó en paz el año de 1648.

Los principios del siguiente de 1649, fueron bastantemente quietos. El 16 de febrero, cumplidos los tres años de gobierno del padre Pedro de Velasco, se abrió el pliego en que venia nombrado provincial el padre Andrés de Rada, maestro que era de novicios en Tepetzotlán, rec-

1649.
Gobierno del padre Andrés de Rada, y su respuesta al Sr. obispo de la Puebla.

tor del colegio máximo el padre Horacio Carocci, y prepósito de la Casa Profesa el padre Andrés Perez de Rivas. Un mes despues llegó aviso de España, y en él el breve del Sr. Inocencio con el pase del real y supremo consejo, y cédula de S. M. para su ejecucion; pero al mismo tiempo llegó noticia, cómo aunque habia pasado por gobierno en la forma ordinaria, sin embargo, á petición de la Compañía de Jesus y de otras religiones se habia mandado retener y entregar los autos al fiscal del consejo. No obstante, el Sr. D. Juan de Palafox en carta escrita al padre provincial Andrés de Rada á 7 de abril, le requiere para que sean públicamente absueltos los religiosos que S. I. habia excomulgado. Respondió esta carta el padre provincial con otra fecha á 19 del mismo mes, en que representa modestamente á S. E. I., que dicho breve no estaba todavía en estado de observarse, pues se hallaba mandado retener en el real consejo, como á S. I. le constaba. Lo segundo, que ni por el breve ni por algun otro instrumento constaba que los dichos religiosos hubiesen sido declarados incursores en las pretendidas censuras, y aun cuando lo estuviesen, pretender que fuesen pública y ruidosamente absueltos, era expresamente contra el decoro de la Compañía, y un gran motivo de turbacion y de escándalo al pueblo, por lo cual, la magestad del Sr. D. Felipe IV en cédula dirigida á su señoría en 12 de diciembre del año antecedente le decia estas palabras: „Ha parecido advertiros mireis á las religiones con afecto y benevolencia de padre y pastor, sin mostraros con ellos desabrido, sino grato y benigno y liberal en todo lo que os tocare, teniéndolas en el ejercicio de la predicacion y confesion por coadjutores de nuestra propia obligacion, que como á obispo os toca; de suerte, que entre ellos y vos se conserve la paz y conformidad que he deseado haya, sin que estas diferencias de jurisdiccion sean causa que á las ovejas y feligreses de vuestro obispado les falte el pasto espiritual, que es el que las hace conservar en paz. Y así os ruego y encargo, que con estas atenciones ejecutéis el dicho breve. Y espero de vuestro celo, al servicio de Dios y mio, que si esta carta os alcanzare allá, lo haréis así por vuestra persona, y que cuando os vengais dejareis tales órdenes y preceptos, que en ausencia vuestra haya la misma conformidad, union y paz y quietud entre las religiones y vuestros provisores, oficiales y súbditos, como os lo vuelvo á encargar con todo afecto. Porque si de aquí resultasen nuevas diferencias ó alguna inquietud, no podría admitir fácilmente la disculpa estando tan en vuestra mano; mas de hacerlo

como aquí os advierto, de mas de ser tan conforme á vuestra obligacion, me daré por servido de ello.” Así cesó por entónces esta pretension, ocupado por la presente el Sr. obispo de la Puebla en otros mayores empeños.

Entre tanto, falleció el 22 del mismo mes de abril el Illmo. y Exmo. Sr. D. Márcos de Torres y Rueda, y tanto por cédula de S. M. como por particular recomendacion y poder del mismo Sr. obispo gobernador, entró en el gobierno la real audiencia. Esto movió últimamente al Illmo. Sr. D. Juan de Palafox á disponer su partida á los reinos de Castilla, conforme á las apretadas órdenes que tenia de la corte. Efectivamente, en la flota que estaba surta en el puerto de Veracruz, se hizo á la vela el dia 12 de junio, dejando por gobernador de su obispado al *Dr. D. Juan de Merlo*. A instancias de éste se habia presentado en la real audiencia el breve del Sr. Inocencio y remitídose los autos al Sr. fiscal, quien alegó no poderse remitir la ejecucion. Sin embargo, proveyó auto la real audiencia en 1.º de julio en estos términos: „*Cúmplase y ejecútase el dicho breve y cédulas de S. M. tocantes á él.*” para lo cual inmediatamente se despachó una real provision. El padre Juan de Barrientos, procurador de la Compañía, representó eficazmente en varios escritos que no se debía dar crédito á dicho breve, mientras no se *manifestase el original con las rúbricas de los señores del consejo*, pues seria lo mismo que fiarse la real audiencia de la certificacion de un escribano ó notario que *buscó la parte contraria*. Esta razon, fuera de otras muchas que habia antecedentemente representado el Sr. fiscal fué de tanto peso, que se mandó sobreseer en la ejecucion del auto y provision real despachada por decreto del dia 8 de julio concebido en estos términos: „*Preséntese el breve original que se refiere, y llévase con esta petición al Sr. fiscal, y en el ínterin se suspenda la real provision mandada despachar.*” Así quedó con la respuesta fiscal suspenso en las Indias, como mandado retener en el supremo consejo dicho breve, á quien sin embargo en cuanto induce nuevo derecho, obedió y ha obedecido despues constantemente la Compañía de Jesus sin reclamar á sus antiguos privilegios.

En Roma, aun duró mas largo tiempo el pleito por la resistencia que hacia la parte contraria á la comunicacion de las escrituras y hecho concordado, que no vino á presentarse hasta la última sesion tenida en 17 de diciembre del año de 1652. De esta combinacion de escrituras y hecho concordado se dedujeron *trece resoluciones favorables todas á la*

Muerte del Sr. obispo gobernador.

Marcha á España el Sr. Palafox en 12 de junio de 1649.

Proseccion del pleito en Roma y última resolucion

Compañía en los puntos principales de esta controversia, como puede verse en el cuaderno que se intitula: *Procesus et finis causae angelo-politanae*, impreso en Roma en la imprenta de la reverenda cámara apostólica en 5 de noviembre de 1653. Y aunque despues de recibido el breve escribió el Sr. Palafox á la Santidad de Inocencio X su prolija carta de 8 de enero de 1649, en que acusa tan gravemente á los religiosos de la Compañía, y aun propone al Sumo Pontífice las reformas ó estincion total de esta religion, no juzgó su Santidad por conveniente responderle; y cometida á la sagrada congregacion su lectura, sin contestarle á sus acusaciones ni á sus propuestas, se concluyó *poniendo perpétuo silencio* á petición de la Compañía, y sin declarar cosa alguna en el punto de censuras que hubiese incurrido alguno de los padres. La misma congregacion encomendó al cardenal Spada escribiese al Sr. obispo de la Puebla el modo con que en esto debia portarse, como lo hizo en la siguiente carta: „Ilustra y reverendísimo Sr., y como hermano. Habiendo la particular congregacion (á quien su Santidad cometió la decision de las controversias entre V. S. I. y la Compañía de Jesus) madura y sériamente examinando los procesos y autos enviados por V. S. I., ha querido por mi medio significarle, que en cuanto á las censuras que acaso alguno de los religiosos pudiere haber incurrido, dé V. S. I. privadamente y sin algun testigo facultad á los superiores de sus colegios, para que absuelvan á cualquiera que se creyere ó recelare incurrido en ellas, en todos los puntos de cualquier modo pertenecientes á esta causa. De modo que para conservar mas la cristiana caridad, ni se haga público este mandato, ni se permita que llegue á noticia de otro alguno, comunicando á V. S. la necesaria y oportuna facultad en cuanto sea conducente á este fin. Pero así como la misma congregacion amonesta sériamente á dichos religiosos de la Compañía de Jesus para que con todo obsequio y veneracion se esfuercen en reconocer vuestra dignidad y vuestros méritos, sin lo cual no podrán, conforme á su instituto, ocuparse en el bien de las almas que están á cargo de V. S. I.; así tambien exhorta una y otra vez á V. S. I. para que con aquella estimacion conveniente á un tan laudable y provechoso orden, fomite y abrase con paternal amor á esta religiosa familia que con tanta utilidad y fatiga ha ayudado y suda en cultivar la viña del Señor, para que así con el mútuo consentimiento de los ánimos, la santa fé católica y la mayor gloria de Dios, se propague y promueva toda prosperidad. Fecha en Roma el dia 17 de di-

Carta del cardenal Spada al Sr. Palafox

ciembre de 1652. De V. S. muy afecto, y como hermano.—B. Car. Spada.—M. Alberico, secretario.

Este éxito tuvieron las famosas controversias entre el Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox y la religion de la Compañía, y habiéndose esparcido contra el honor de esta provincia tantos papeles, y publicado singularmente veinte años despues un libro sin nombre de autor con este título: *Historia de D. Juan de Palafox, obispo de la Puebla, y despues de Osma, y de las diferencias que tuvo con los jesuitas*, parecia razon que aquella historia fundada solamente sobre lo que dejó escrito el Sr. D. Juan de Palafox, así en su vida interior, como en sus cartas al Sumo Pontífice y otros lugares de sus obras, se respondiese de parte de la Compañía con otra en que hallasen por sí mismos los instrumentos y no se oyera la voz de la pasion, que es la que únicamente habla en aquella *pseudo* historia, compuesta por algunos hereges de Francia. Por lo que mira á las cartas del Illmo. Sr. D. Juan de Palafox, singularmente la que escribió al Sr. Inocencio con fecha 8 de enero de 1649, en que resume y compendia cuanto habia escrito contra la Compañía y sus religiosos en todas las demas cartas y papeles suyos, podemos responder con innumerables testimonios de no menor autoridad que la del Sr. Palafox, y que no tenian el mismo interés en la causa para escribir un poco enfadados, como el Sr. obispo de la Puebla confiesa de sí mismo en carta escrita al Rmo. padre general de los carmelitas, fecha en Osma á 18 de diciembre de 1657. Las piezas justificativas que vamos á añadir de las muchas que dejamos citadas en la misma série de la narracion, harán formar á nuestros lectores un juicio completo, así de la verdad de cuanto hemos referido, como de dichas cartas.

Informe que hace á S. M. el Dr. D. Pedro Melian, fiscal de la real audiencia de México. Señor: apénas acababa de componerse, ó templarse, &c.

Segunda carta del mismo Sr. fiscal. En carta de 19 de agosto dije á V. M., &c.

Carta del Exmo. Sr. D. García de Sarmiento, conde de Salvatierra, al M. R. P. Vincencio Carraffa, general de la Compañía de Jesus, Hubiera estimado mucho que el primer conocimiento, &c.—Rivas.

Carta del Illmo. y Rmo. Sr. D. Fr. Márcos Ramirez de Prado, obispo de Michoacán y despues arzobispo de México, al mismo reverendo padre general. La distancia grande de aqueste reino, no me ha &c.—Rivas.

Terminacion de las diferencias del Sr. Palafox con los padres jesuitas.